



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

2024 AGO 23 AN 11: 48

OFICIALÍA DE PARTES

141111

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

Número de OP:		179589	
<input checked="" type="checkbox"/> original	<input type="checkbox"/> copia simple		
Testimonio		<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO en
<input type="checkbox"/> original	<input type="checkbox"/> copia simple	<input type="checkbox"/> copia certificada	
Anexos		<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO en
<input type="checkbox"/> original	<input type="checkbox"/> copia simple	<input type="checkbox"/> copia certificada	
		<input type="checkbox"/> CD	<input type="checkbox"/> USB
Otro:			

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

██████████
**Directora General de Asuntos Jurídicos de la
Comisión Federal de Competencia Económica**
Avenida Revolución, número 725, piso 1,
Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía
Benito Juárez, C.P. 03700, Ciudad de
México.

Asunto: Se formulan alegatos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28, fracciones VI y XI, 81 y 83, fracciones IV y V, de la LFCE,¹ así como 16, primer párrafo, y 17, fracción XXV, del ESTATUTO, en atención al acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), notificado a esta AUTORIDAD INVESTIGADORA por lista de notificaciones el doce de agosto del mismo año, mediante el cual se acordó conceder a la EMPLAZADA dentro del EXPEDIENTE, a la DENUNCIANTE y a la AUTORIDAD INVESTIGADORA un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación por lista de dicho acuerdo, para que formulen por escrito los alegatos que en derecho correspondan. En ese sentido, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA desahoga el requerimiento realizado y formula apunte de alegatos dentro del expediente IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020 (ALEGATOS).

Al respecto, es importante señalar que, sin perjuicio del apunte de ALEGATOS que esta AUTORIDAD INVESTIGADORA realiza a través del presente, se reiteran los hechos, consideraciones e imputaciones contenidas en el DPR, del cual se desprenden elementos de convicción suficientes para sustentar la responsabilidad de NUEVA WAL-MART por la probable comisión de la práctica monopólica relativa establecida en la fracción II del artículo 56 de la LFCE, y en la fracción II del artículo 10 de la LEY ANTERIOR, la cual ha tenido el objeto o efecto de impedir sustancialmente el acceso de otras TDA competidoras al MERCADO RELEVANTE (al menos en las mismas condiciones favorables que obtiene NUEVA WAL-MART), además de impedirles el acceso a otros comercializadores en el mercado relacionado del abastecimiento y distribución de los PRODUCTOS DE REFERENCIA en el CANAL ELECTRÓNICO, cuestión que deberá ser tomada en cuenta por el PLENO al momento de emitir la resolución correspondiente.

¹ Todos los términos en versalitas o en mayúsculas utilizados dentro del presente, tienen el mismo significado que el definido en el Dictamen de Probable Responsabilidad de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente IO-002-2020 y su acumulado DE-026-2020 (DICTAMEN) y/o en las MANIFESTACIONES de la AUTORIDAD INVESTIGADORA, emitidas mediante oficio COFECE-AI-2024-013 el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.



141112

**Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089**

Asimismo, se manifiesta que los hechos sobre los cuales no se hayan pronunciado la EMPLAZADA en su escrito de MANIFESTACIONES deberán tenerse por ciertos de conformidad con lo establecido en la fracción I, segundo párrafo, del artículo 83 de la LFCE.

En este sentido, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se solicita que todo lo manifestado en el DPR y las MANIFESTACIONES de la AUTORIDAD INVESTIGADORA se tenga por reproducido en el presente apunte de ALEGATOS como si a la letra se insertase.

I. Antecedentes Relevantes

1. ACUERDO DE INICIO

El veinticuatro de julio de dos mil veinte, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió el ACUERDO DE INICIO de la investigación radicada en el expediente IO-002-2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 de la LFCE. Adicionalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 y 28, fracción XI, de la LFCE y 55 de las DISPOSICIONES, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de Internet de la COMISIÓN el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

A. Causa objetiva

De conformidad con el artículo 71 de la LFCE, para iniciar una investigación por prácticas monopólicas relativas, se requiere de una causa objetiva, es decir, cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas relativas. Al respecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la LFCE, esta COMISIÓN puede iniciar investigaciones de oficio.

Del análisis integral de diversa información pública, así como de reportes realizados en el sitio de Internet de la COMISIÓN sobre prácticas anticompetitivas, se advirtieron indicios que constituyeron una causa objetiva. Por tanto, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA, mediante el ACUERDO DE INICIO ordenó iniciar de oficio la investigación al rubro citada. Lo anterior, para determinar: i) si los indicios analizados actualizaban la realización de una práctica monopólica relativa, en específico, aquellas previstas en las fracciones II y/o XI del artículo 10 de la LEY ANTERIOR, así como en las fracciones II y/o XI de la LFCE; ii) dicha práctica era realizada por un AGENTE ECONÓMICO con poder sustancial en el o los mercados relevantes que se determinasen dentro del MERCADO INVESTIGADO; y iii) si dicha conducta podía tener como objeto o efecto desplazar indebidamente a otros AGENTES ECONÓMICOS, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios AGENTES ECONÓMICOS.

B. Conductas Investigadas

La posible existencia de prácticas monopólicas relativas, de conformidad con los artículos 54, 56, fracciones II y XI,² 58 y 59 de la LFCE; así como los artículos 10, fracciones II y XI, 11, 12 y 13 de la LEY ANTERIOR, en el MERCADO INVESTIGADO.

² Con relación al supuesto contenido en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, y XI del artículo 10 de la LEY ANTERIOR, en su DICTAMEN, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA concluyó que: "(...) considerando los elementos de convicción e información proporcionada por el DENUNCIANTE y los recabados durante la investigación tramitada en



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

2. ACUERDO DE ACUMULACIÓN

Mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinte, CHEDRAUI denunció a WALMEX y sus subsidiarias (entre ellas, NUEVA WAL-MART) por hechos que, a su consideración, podrían constituir prácticas monopólicas relativas en términos de la LFCE. Una vez analizados los hechos denunciados, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el ACUERDO DE ACUMULACIÓN, la AUTORIDAD INVESTIGADORA consideró que se proporcionaron elementos suficientes para presumir la existencia de una causa objetiva.

En consecuencia, la AUTORIDAD INVESTIGADORA ordenó la acumulación del expediente DE-026-2020 al expediente IO-002-2020, por resultar más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos, por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas prevista en las fracciones II y XI del artículo 56 de la LFCE, así como fracciones II y XI del artículo 10 de la LEY ANTERIOR en el MERCADO INVESTIGADO.

3. ACUERDOS DE AMPLIACIÓN

Mediante acuerdos emitidos el siete de abril y once de octubre ambos de dos mil veintiuno, veintiséis de mayo y treinta de noviembre, ambos de dos mil veintidós, y veintiuno de junio del dos mil veintitrés, se amplió el plazo de investigación al que se refiere el artículo 71, párrafo cuarto, de la LFCE, en todos los casos, por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que finalizara cada periodo de investigación.

4. ACUERDO DE CONCLUSIÓN

El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió el ACUERDO DE CONCLUSIÓN al que hace referencia el primer párrafo del artículo 63 de las DISPOSICIONES. En consecuencia, el PERIODO DE INVESTIGACIÓN comprendió del veinticuatro de julio de dos mil veinte hasta el veinte de junio de dos mil veintitrés.

5. EMISIÓN DEL DPR

Con fundamento en los artículos 10, fracciones II y XI, de la LEY ANTERIOR, así como 56, fracciones II y XI, de la LFCE, la AUTORIDAD INVESTIGADORA realizó la investigación³ para determinar la posible existencia de conductas que pudieran estar siendo cometidas por NUEVA WAL-MART. En específico, si dicho AGENTE ECONÓMICO con posible poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE, imponía condiciones a sus PROVEEDORES con el objeto o efecto de impedir el acceso a nuevos competidores, desplazar indebidamente a éstos o establecer ventajas exclusivas.

el EXPEDIENTE, durante el PERIODO DE INVESTIGACIÓN, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA no identificó la existencia de indicios o medios de convicción relacionados con conductas que pudieran actualizar los supuestos establecidos en las fracciones referidas."

³ No obstante, los elementos de convicción obtenidos durante la investigación solo permitieron considerar la posible existencia de conductas consistentes en una imposición de condiciones de NUEVA WAL-MART a sus PROVEEDORES, establecida en la fracción II de ambos artículos, por lo que se desestiman los otros tipos administrativos contenidos en el artículo 56 de la LFCE y en la LEY ANTERIOR.



141114

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

Conforme a la información que obra en el EXPEDIENTE, esta autoridad concluyó que NUEVA WAL-MART actualizó el supuesto contenido, tanto en el artículo 10, fracción II, de la LEY ANTERIOR, como en el artículo 56, fracción II, de la LFCE, al imponer condiciones a sus PROVEEDORES de PRODUCTOS DE REFERENCIA en el MERCADO RELEVANTE, referentes a que:

A.

B.

Estas imposiciones deben observarlas aquellos PROVEEDORES que le venden sus PRODUCTOS DE REFERENCIA a NUEVA WAL-MART para que ésta a su vez venda los productos en sus TDA. Las posibles imposiciones del PRECIO DE COMPRA EFECTIVO vía APORTACIONES se realizan mediante cuatro tipos de éstas, a saber:

las cuales se traducen en reducciones del PRECIO DE COMPRA BASE y son aplicables a los PROVEEDORES al inicio y durante su relación comercial con NUEVA WAL-MART.

Si bien en el ACUERDO DE INICIO se advirtieron hechos relacionados con la imposición de condiciones respecto del tipo de presentaciones de los PRODUCTOS DE REFERENCIA que deben ofrecer los PROVEEDORES en los distintos CANALES DE VENTA, como se señaló en la sección de "VII. Conducta" del DICTAMEN, dicha circunstancia no constituye parte de la conducta sino que es una consecuencia de las imposiciones relacionadas con el PRECIO DE COMPRA BASE y el PRECIO DE COMPRA EFECTIVO. Es decir, constituye una prueba indirecta que permite advertir que NUEVA WAL-MART efectivamente impone un PRECIO DE COMPRA BASE y un PRECIO DE COMPRA EFECTIVO a sus PROVEEDORES de manera que, mediante el constante monitoreo de precios a otros competidores en el MERCADO RELEVANTE e incluso en el CANAL ELECTRÓNICO, NUEVA WAL-MART impone las condiciones comerciales que sus PROVEEDORES deben observar al comercializar sus PRODUCTOS DE REFERENCIA. Lo anterior, considerando que los PROVEEDORES buscan comercializar o mantener presentaciones distintas en cada TDA, para evitar un monitoreo de PRECIOS DE VENTA que provoque dichas imposiciones.

6. ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

- i. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, el Pleno de la COMISIÓN emitió acuerdo firmado electrónicamente en la misma fecha, mediante el cual ordenó a la Secretaría Técnica de la COMISIÓN dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE, mediante el emplazamiento con el DPR al AGENTE ECONÓMICO señalado como probable responsable, en los términos indicados en el mismo, de conformidad con el artículo 80 de la LFCE.



**Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089**

- ii. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés,⁴ el Secretario Técnico de la COMISIÓN turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ de la COMISIÓN, con la finalidad de que continuara con la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de lo previsto en el artículo 83 de la LFCE.
- iii. El doce de enero de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a la AUTORIDAD INVESTIGADORA para que, en un plazo máximo de quince días hábiles, se pronunciara respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas por NUEVA WAL-MART.⁵ El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó en la OFICIALÍA el oficio COFECE-AI-2024-013, mediante el cual la AUTORIDAD INVESTIGADORA desahogó la vista (MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA).⁶
- iv. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, NUEVA WAL-MART presentó escrito a través de la OFICIALÍA con número de registro 175185, mediante el cual ofreció la prueba documental superveniente consistente en la "GUÍA DE RESULTADOS PARA EL AÑO 2024" (ESCRITO DE PRUEBA SUPERVENIENTE). El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió acuerdo mediante el cual tuvo por presentado el ESCRITO DE PRUEBA SUPERVENIENTE, reservándose acordar lo conducente en el momento procesal oportuno.⁷
- v. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo⁸ mediante el cual, entre otras cuestiones: i) admitió las pruebas enunciadas en el mismo;⁹ ii) señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial;¹⁰ iii) tuvo por no admitidas: la escritura pública 86,939 (ochenta y seis mil novecientos treinta y nueve), así como el documento de dos páginas titulado "CONOCIMIENTOS INSEAD"; y iv) ordenó dar vista a la AUTORIDAD INVESTIGADORA del cuestionario que debiera contestar la perita en economía, así como del interrogatorio que habría de desahogar el testigo, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles adicionara los cuestionarios de preguntas respecto de la testimonial y pericial admitidas. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se presentó en la OFICIALÍA el oficio COFECE-AI-2024-043, mediante el cual la AUTORIDAD INVESTIGADORA adicionó preguntas al cuestionario de la prueba pericial, y señaló que no consideraba necesario añadir preguntas al interrogatorio de la testimonial. Por otra parte, mediante el oficio COFECE-AI-2024-051, presentado en OFICIALÍA el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se designó a los servidores públicos que

⁴ Publicado en lista el once de octubre de dos mil veintitrés.

⁵ Notificado a esta AUTORIDAD INVESTIGADORA el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio DGAJ-CFCE-2024-00009 emitido por la Titular de la DGAJ.

⁶ El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por desahogada la vista formulada a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, notificado a esta AUTORIDAD INVESTIGADORA el veintisiete de febrero del mismo año, mediante oficio DGAJ-CFCE-2024-00030 emitido por la Titular de la DGAJ.

⁷ Notificado por lista el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

⁸ Notificado a esta AUTORIDAD INVESTIGADORA el primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio DGAJ-CFCE-2024-00046 emitido por la Titular de la DGAJ.

⁹ Pruebas consistentes en: i) documentales públicas, ii) elementos aportados por la ciencia, iii) pericial en economía, iv) testimonial, v) instrumental de actuaciones, v) presuncional y, vi) hechos notorios.

¹⁰ Prueba ofrecida por NUEVA WAL-MART, a cargo de CHEDRAUI.



141116

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

- asistirían al desahogo de la prueba testimonial, la cual se desahogó el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.
- vi. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual: i) tuvo por presentado en tiempo el dictamen pericial,¹¹ y ii) ordenó dar vista a la AUTORIDAD INVESTIGADORA del dictamen pericial para que, en un plazo máximo de diez días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.¹² El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio COFECE-AI-2024-076 presentado en la OFICIALÍA, la AUTORIDAD INVESTIGADORA desahogó la vista formulada mediante oficio DGAJ-CFCE-2024-00077 (MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES).¹³
 - vii. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo,¹⁴ mediante el cual, entre cosas, otorgó un plazo de diez días hábiles a la EMPLAZADA, al DENUNCIANTE y a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación por lista de dicho acuerdo, para que formularan por escrito los alegatos que en derecho correspondieran.
 - viii. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, NUEVA WAL-MART presentó escrito y su anexo mediante OFICIALÍA con número de registro 179522, mediante el cual ofreció la prueba documental superveniente consistente en la versión confidencial del "*Dictamen técnico en materia de economía, perito oficial*" rendido en el juicio de amparo indirecto tramitado por NUEVA WAL-MART en el expediente [REDACTED], radicado ante e [REDACTED]
[REDACTED]
(ESCRITO DE PRUEBA SUPERVENIENTE 2).

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 83, fracciones IV y V, de la LFCE, y toda vez que las pruebas ofrecidas durante el procedimiento seguido en forma de juicio han sido desahogadas, se formulan las siguientes:

7. CONCLUSIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

La AUTORIDAD INVESTIGADORA analizó diversos elementos concatenados entre sí a la luz de los artículos 56, fracción II, de la LFCE, y 10, fracción II, de la LEY ANTERIOR, concluyendo en el DICTAMEN que existen elementos de convicción suficientes para sustentar que NUEVA WAL-MART, durante el PERIODO INVESTIGADO,¹⁵ ha contado con poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE, que le ha permitido [REDACTED] de los PRODUCTOS DE REFERENCIA, consistente en ofrecerle un PRECIO DE COMPRA BASE más bajo, así como en APORTACIONES [REDACTED]

¹¹ Presentado en OFICIALÍA el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

¹² Notificado a esta AUTORIDAD INVESTIGADORA el veinte de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio DGAJ-CFCE-2024-00077, emitido por la DGAJ el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

¹³ El doce de julio de dos mil veinticuatro, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentada en tiempo las MANIFESTACIONES A LA PERICIAL.

¹⁴ Notificado a esta AUTORIDAD INVESTIGADORA por lista el doce de agosto de dos mil veinticuatro.

¹⁵ En los términos indicados en el apartado de "*VII.C. Temporalidad de los hechos investigados*" del DICTAMEN, la aplicación de las imprecisiones fue durante el PERIODO INVESTIGADO.



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

[REDACTED], con el objeto o efecto de impedir sustancialmente el acceso de otras TDA competidoras a los PROVEEDORES, impedir su crecimiento o relajar la competencia en precios, además de [REDACTED]

ventajas exclusivas al contar con PRECIOS DE COMPRA BASE y PRECIOS DE COMPRA EFECTIVOS inferiores, y con presentaciones particulares y exclusivas frente a sus competidores. Lo anterior, con base en lo siguiente:

A. Definición de Mercado Relevante

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LFCE, así como con lo establecido en las DISPOSICIONES, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA definió el MERCADO RELEVANTE en la presente investigación como el **abastecimiento y distribución de los PRODUCTOS DE REFERENCIA por las TDA, en territorio nacional**. Lo anterior, en virtud de los siguientes elementos:

- i. La cadena de valor del MERCADO INVESTIGADO comprende, a grandes rasgos, dos eslabones: i) la VENTA INICIAL, es decir, el abastecimiento y distribución de los PRODUCTOS DE REFERENCIA, y ii) la comercialización, es decir, la venta a los consumidores finales de los PRODUCTOS DE REFERENCIA por parte de los minoristas, como las cadenas de TDA. En la VENTA INICIAL, el minorista identifica y selecciona los PRODUCTOS DE REFERENCIA que serán incorporados a su oferta para los consumidores finales; es decir, compra estos productos a los PROVEEDORES.¹⁶
- ii. Considerando lo anterior, y los hechos de la conducta, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA analizó las alternativas de los PROVEEDORES para vender y distribuir sus PRODUCTOS DE REFERENCIA, considerando como CANAL DE VENTA candidato a las TDA. Lo anterior, con base en lo establecido por la fracción I del artículo 58 de la LFCE. Así, esta autoridad evaluó el grado de sustituibilidad de las alternativas de CANALES DE VENTA que tienen los PROVEEDORES para comercializar sus PRODUCTOS DE REFERENCIA. En ese sentido, el abastecimiento y distribución de los PRODUCTOS DE REFERENCIA por las TDA carece de sustitutos cercanos desde la perspectiva de los PROVEEDORES, considerando alternativas dentro del CANAL MODERNO; así como minoristas que participan en otros CANALES DE VENTA, tales como el CANAL TRADICIONAL, el CANAL INTERMEDIO o el CANAL ELECTRÓNICO.
- iii. Para los PROVEEDORES de los PRODUCTOS DE REFERENCIA no existe sustituto para el abastecimiento y distribución de los PRODUCTOS DE REFERENCIA por TDA, pues otros CANALES DE VENTA no cuentan con las características de superficie, tamaño, surtido y variedad de productos, así como con una red de distribución centralizada eficiente, que sea capaz de llegar directamente al consumidor final sin recurrir a otros intermediarios, lo cual caracteriza a las TDA. Las cadenas de TDA poseen redes de distribución con la capacidad de llevar a gran parte del país los PRODUCTOS DE REFERENCIA.

¹⁶ Páginas 49 a 51 del DICTAMEN.



141118

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

- iv. Por esta misma razón, tampoco se observan sustitutos, desde la perspectiva de los oferentes. La mencionada red de distribución eficiente tampoco puede ser replicada en el corto plazo y sin incurrir en inversiones significativas. Todo minorista que desee entrar desde cualquier CANAL DE VENTA al CANAL MODERNO y en las TDA en particular, tienen que erogar una gran cantidad de recursos financieros para poder comercializar en dicho canal.
- v. Con base en el análisis de sustitución, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA señaló que los compradores de PRODUCTOS DE REFERENCIA que pertenecen a los diferentes CANALES DE VENTA, incluyendo los pertenecientes al CANAL MODERNO, constituyen opciones a las que los PROVEEDORES recurren de forma conjunta y complementaria para cubrir la mayor parte de la demanda de consumidores que les sea posible.
- vi. Respecto de la dimensión geográfica, se concluye que es nacional para el presente MERCADO RELEVANTE. El abastecimiento y distribución de los PRODUCTOS DE REFERENCIA por las TDA se realizan a nivel nacional, de forma consolidada, dada la red de logística y distribución de las TDA, así como las compras centralizadas de los PRODUCTOS DE REFERENCIA por parte de éstas. Los PROVEEDORES de los PRODUCTOS DE REFERENCIA afrontan un menor requerimiento de recursos financieros para poder distribuir sus productos, y pueden acceder a una red de distribución nacional, sin tener que incurrir en una gran inversión inicial en medios de transporte y acudir directamente a los puntos de VENTA FINAL al contar con la opción de encaminar su organización logística a suministrar al CEDI en que ha acordado la entrada de sus mercancías.
- vii. Esta AUTORIDAD INVESTIGADORA advierte que las cadenas de TDA cuentan con una red logística de abasto y distribución, de la que pueden hacer uso los PROVEEDORES de los PRODUCTOS DE REFERENCIA, principalmente, los de menor tamaño, sin tener la necesidad de contar con una red propia, o tener que afrontar por su cuenta los costos derivados de llevar sus PRODUCTOS DE REFERENCIA hasta el consumidor final. Además, el hecho de que las compras que realizan las cadenas de TDA se realizan de manera consolidada, para abastecer, mediante dicha red a todo el país.¹⁷

B. NUEVA WAL-MART tiene poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE

De conformidad con la fracción II, del artículo 54, de la LFCE, para que las conductas a que se refiere el artículo 56 de la LFCE se consideren ilícitas, resulta necesario que el AGENTE ECONÓMICO que las realiza tenga poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica. Para ello, se analizaron las fracciones contenidas en el artículo 59 de la LFCE, concluyendo lo siguiente:

Fracción I del artículo 59 de la LFCE

El análisis de participación de mercado de NUEVA WAL-MART en México consideró lo siguiente:

1. **Número de TDA:** Respecto del número total de tiendas por cada cadena de TDA, NUEVA WAL-MART es la cadena que cuenta con las mayores participaciones a nivel nacional en

¹⁷ Páginas 147 y 148 del DICTAMEN.

141119



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

términos del número de TDA, superiores al [REDACTED] en la mayor parte del periodo analizado.¹⁸

2. **Metros cuadrados de piso de venta:** Durante gran parte del PERIODO INVESTIGADO, NUEVA WAL-MART tuvo una participación de mercado superior al [REDACTED] de la superficie de pisos de venta en la República Mexicana.¹⁹
3. **Valor de las compras realizadas de los PRODUCTOS DE REFERENCIA por parte de las cadenas de TDA:** De la información que obra en el EXPEDIENTE, se desprende que, entre enero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veinte, la participación de NUEVA WAL-MART asciende a más de [REDACTED] para los años de dos mil dieciocho a dos mil veinte.²⁰

En el análisis de la capacidad de NUEVA WAL-MART para fijar los PRECIOS DE COMPRA BASE y/o los PRECIOS DE COMPRA EFECTIVOS, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA, dado el contexto de los hechos de la conducta bajo análisis, advirtió que para evaluar si NUEVA WAL-MART tenía la capacidad de fijar precios sin que sus competidores pudieran contrarrestar dicho poder, debía analizar si este AGENTE ECONÓMICO contaba con poder de compra, es decir, si tenía la capacidad de determinar de forma unilateral los PRECIOS DE COMPRA BASE y los PRECIOS DE COMPRA EFECTIVOS a sus PROVEEDORES, sin que los competidores de NUEVA WAL-MART pudieran contrarrestar dicho poder. Se consideraron dos métricas que complementan el análisis de participaciones de mercado, puesto que miden indirectamente la capacidad de NUEVA WAL-MART de imponer unilateralmente los PRECIOS DE COMPRA BASE y PRECIOS DE COMPRA EFECTIVOS en el MERCADO RELEVANTE.

1. [REDACTED]

2. [REDACTED]

¹⁸ Página 155 del DICTAMEN.

¹⁹ Página 156 del DICTAMEN.

²⁰ Página 158 del DICTAMEN.

²¹ Página 160 del DICTAMEN.

²² Página 163 del DICTAMEN.



141120

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

[REDACTED]

Adicionalmente, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 59 de la LFCE, con base en la información que obra en el EXPEDIENTE, esta autoridad encontró que NUEVA WAL-MART era el principal CANAL DE VENTA en el MERCADO RELEVANTE de los PROVEEDORES, y que dado este hecho, así como la [REDACTED] participación de mercado de NUEVA WAL-MART con las diversas métricas señaladas, se podía concluir que NUEVA WAL-MART tenía la capacidad de fijar los PRECIOS DE COMPRA BASE y los PRECIOS DE COMPRA EFECTIVOS, sin que sus competidores pudieran contrarrestar esa capacidad.²³

Fracción II del artículo 59 de la LFCE

Para determinar la existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores, se tiene que considerar lo que señala el artículo 7 de las DISPOSICIONES, que establece los elementos que podrán considerarse como barreras a la entrada para efectos de la fracción II del artículo 59 de la LFCE. Siendo los siguientes:

Costos de desarrollo de una red de distribución eficiente (fracción I): las TDA requieren un abastecimiento suficiente y permanente de productos, por lo que se considera indispensable para ser rentable en ese mercado contar con esquemas de distribución que garanticen un correcto abastecimiento, y que permitan aprovechar las economías de densidad, por lo que surge como una ventaja de costos establecer una red de logística de abastecimiento eficiente principalmente mediante CEDI. En general, las redes de los CEDI y las tiendas físicas constituyen una importante barrera a la entrada de nuevas cadenas y a la expansión de las cadenas de menor tamaño. Como prueba de esto, en junio del año dos mil veintidós, WALMEX, controladora de NUEVA WAL-MART, inauguró el "*Centro de Distribución Villahermosa Perecederos*" en el estado de Tabasco con una inversión de [REDACTED].²⁴

Como resultado, la estructura del MERCADO RELEVANTE se caracteriza por el predominio de un número reducido de participantes. En México, los AGENTES ECONÓMICOS que cuentan con CEDI son [REDACTED].*

* Por lo que, el ingreso al MERCADO RELEVANTE tiene asociados considerables montos de inversión que, aunado al alto grado de concentración en el mercado, dificultan el desarrollo de un nuevo entrante para competir de manera eficiente y rentable con las TDA ya establecidas.²⁵

Montos de la inversión requerida (fracción II): los costos en que tendría que incurrir un nuevo entrante para poder competir con una cadena de TDA en el MERCADO RELEVANTE, son entre [REDACTED].*

²³ Páginas 164 a 171 del DICTAMEN.

²⁴ Páginas 174 y 175 del DICTAMEN.

²⁵ Páginas 176 y 177 del DICTAMEN.

141121



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

siendo esta la cantidad aproximada que debe de erogar cualquier AGENTE ECONÓMICO para construir una nueva sucursal TDA en sus diferentes formatos.²⁶

Adicional a esto, para contar con una red de distribución nacional y replicar a las principales cadenas de TDA, se necesitaría contar con aproximadamente entre * de NUEVA WAL-MART y * de SORIANA, dispersos por todo el territorio nacional.²⁷

Por lo que, para que un minorista pueda comercializar sus PRODUCTOS DE REFERENCIA, este afrontaría en su primer año de actividades un gasto en distribución anual de *

* y para lograr un alcance de distribución nacional, necesitaría efectuar un gasto mínimo aproximado de *

Asimismo, se estima que el periodo de recuperación * para el caso de los CEDI.²⁸

En conclusión, el ingreso al MERCADO RELEVANTE tiene asociados considerables montos de inversión que, aunado al alto grado de concentración en el mercado, dificultan el desarrollo de un nuevo entrante para competir de manera eficiente y rentable con las TDA ya establecidas.

Concesiones, permisos, licencias y autorizaciones de carácter municipal, estatal y federal (fracción III): Para la construcción, apertura y operación de una TDA, se identificaron numerosos permisos que varían según la entidad federativa y municipio de que se trate, los costos administrativos de estos trámites por establecimiento se consideran menores, en comparación con la inversión total que se requiere realizar para establecer una sucursal. Por tanto, los costos administrativos no contarían con la magnitud suficiente para impedir o retrasar la entrada. Sin embargo, el tiempo requerido y la cantidad y heterogeneidad de la carga administrativa que se requiere cumplir para desarrollar una red de distribución y abastecimiento a través de CEDIS y TDA, aunado a los altos costos de desarrollar una red de distribución y apertura de TDA, configuran una barrera a la entrada que dificulta el desarrollo de nuevas cadenas TDA capaces de competir de manera efectiva y rentable con las cadenas TDA establecidas.²⁹

Gasto en publicidad (fracción IV): Otra posible barrera es el gasto en publicidad por parte de las cadenas de TDA para posicionar su marca entre los consumidores. Si bien para las empresas establecidas, el porcentaje del gasto en publicidad sobre los ingresos es poco, para un nuevo entrante, dado los montos de inversión, sumado a los costos de desarrollar una red eficiente de distribución que comprende, no solo las TDA sino un complejo sistema de suministro a través de CEDIS y redes de suministro, se considera que el gasto adicional erogado en publicidad para posicionar su marca entre las establecidas configura una barrera a la entrada.³⁰

Otras posibles barreras a la entrada (fracción V): Se considera que la escasez de sitios o ubicaciones adecuadas para ubicar una TDA puede ser un elemento que impida, dificulte o retrase

²⁶ Páginas 179 y 180 del DICTAMEN.

²⁷ Página 182 del DICTAMEN.

²⁸ Página 183 del DICTAMEN.

²⁹ Páginas 183 a 187 del DICTAMEN.

³⁰ Página 188 del DICTAMEN.



141122

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

la entrada. Al respecto, es difícil encontrar un sitio adecuado y con buena ubicación para el establecimiento de una tienda de estas dimensiones.³¹

Respecto del resto de las fracciones del artículo 7 de las DISPOSICIONES, derivado de la investigación realizada, no se considera relevante la existencia de limitaciones a la competencia en los mercados internacionales de abastecimiento y distribución de los PRODUCTOS DE REFERENCIA por las TDA. Adicionalmente, de la información contenida en el EXPEDIENTE, no se observaron otras restricciones constituidas por prácticas de los AGENTES ECONÓMICOS ya establecidos en el MERCADO RELEVANTE, excepto por las señaladas en el apartado de "VII. Conducta" del DICTAMEN.³²

Fracción III del artículo 59 de la LFCE

Conforme al artículo 59, fracción III, de la LFCE, se establece que, como elemento para determinar si un AGENTE ECONÓMICO tiene poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE, se deberá considerar la existencia y poder de sus competidores. Para ello, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA estimó el IHH para las distintas métricas en las que se estimaron participaciones de mercado respecto del análisis de la fracción I del artículo 59 de la LFCE. Al respecto, se estima que, durante el PERIODO INVESTIGADO, el IHH estimado, con base en las participaciones de mercado respecto del número de TDA, los metros cuadrados de piso de ventas y el valor de las compras de los PRODUCTOS DE REFERENCIA se ha encontrado por arriba de los 2,000 (dos mil) puntos en todas las métricas analizadas, entre el dos mil diez al dos mil veinte.³³

En cuanto a la evolución del IHH a través de los años, se observa un incremento importante durante el periodo analizado de dos mil diez a dos mil veinte, en las dos métricas: el número de TDA y los metros cuadrados de piso de ventas.

Lo que evidencia que el MERCADO RELEVANTE se encuentra concentrado y aumenta la probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica. Adicionalmente, respecto de las participaciones de mercado en el valor de las compras realizadas a los PROVEEDORES durante el dos mil veinte, se observó que el IHH estimado fue de [REDACTED] * [REDACTED] * puntos, cantidad superior a los 2,000 (dos mil) establecidos en los CRITERIOS TÉCNICOS.³⁴

De lo anterior, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA observa que el principal participante en el MERCADO RELEVANTE es NUEVA WAL-MART, que muestra una participación del [REDACTED] * [REDACTED] * en el número de las TDA a nivel nacional y del [REDACTED] * [REDACTED] * de la superficie de piso de venta. Por su parte, se observa que la participación de su principal competidor, [REDACTED] * [REDACTED] * en el dos mil veinte fue de [REDACTED] * [REDACTED] * en cuanto al número de TDA. Aunado

³¹ Página 189 del DICTAMEN.

³² Ídem.

³³ Página 190 del DICTAMEN.

³⁴ Página 191 del DICTAMEN.



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

a lo anterior, considerando, de manera conjunta a [REDACTED] *

35

Fracción IV del artículo 59 de la LFCE

Excepto por el desarrollo de una red de abastecimiento y distribución y por lo señalado en la sección "VIII. Objeto o efecto de la Conducta" del DICTAMEN, de conformidad con la información que obra en el EXPEDIENTE, no se identificó que existieran dificultades por parte de las TDA para acceder a los otros insumos enlistados en dicho apartado.³⁶

Fracción V del artículo 59 de la LFCE

Respecto del comportamiento reciente de los AGENTES ECONÓMICOS que participan en el MERCADO RELEVANTE, se advierte que existe un precedente o procedimiento seguido por esta COMISIÓN que involucra a NUEVA WAL-MART.

En particular, se observa la intención que ha tenido NUEVA WAL-MART de expandir su operación en mercados contiguos al MERCADO RELEVANTE, tal como el servicio logístico de exhibición, compra y entrega inmediata de productos ofrecidos por TDA, a través de páginas de Internet y aplicaciones móviles.³⁷

Fracción VI del artículo 59 de la LFCE

Esta fracción establece que como elemento para determinar si un AGENTE ECONÓMICO tiene poder sustancial en el mercado relevante deberá considerarse lo señalado en el artículo 8 de las DISPOSICIONES.

En relación con el posicionamiento de los bienes en el mercado relevante, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA observó que, en México, NUEVA WAL-MART tiene presencia en todos los estados del país, y es la cadena de TDA con [REDACTED] CEDI en relación con sus competidores, lo que la convierte en un CANAL DE VENTA imprescindible para la mayor parte de los PROVEEDORES para llegar a cualquier parte del país.³⁸

Respecto del acceso a importaciones o costos elevados de internación, para el caso de mérito, no aplica, ya que las TDA sí pueden acceder a importaciones.

Finalmente, en cuanto a la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los PROVEEDORES de recurrir a otras cadenas de TDA, como se señaló en el DICTAMEN, se reitera que NUEVA WAL-MART es el CLIENTE principal y quien cuenta con la mayor infraestructura y alcance para la distribución de los PRODUCTOS DE REFERENCIA en territorio nacional. Esto implica que, para un PROVEEDOR, [REDACTED]

³⁵ Páginas 191 y 192 del DICTAMEN.

³⁶ Página 193 del DICTAMEN.

³⁷ Página 194 del DICTAMEN.

³⁸ Página 196 del DICTAMEN.



141124

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089



Como se aprecia, el análisis del artículo 59 de la LFCE se realizó en el MERCADO RELEVANTE, donde se encontró que NUEVA WAL-MART tiene poder sustancial. En el contexto del presente caso, para configurar el supuesto establecido en dicho artículo, esta autoridad consideró que se debía acreditar que NUEVA WAL-MART cuenta con poder de compra, de manera equivalente a como se podría acreditar la existencia de poder sustancial de mercado, con el fin de acreditar la capacidad de NUEVA WAL-MART de determinar de forma unilateral los PRECIOS DE COMPRA BASE y los PRECIOS DE COMPRA EFECTIVOS (según sea el caso), sin que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder. En otras palabras, con el objeto de determinar si al comprar los PRODUCTOS DE REFERENCIA a los PROVEEDORES tiene la capacidad de fijar condiciones comerciales de compra a sus PROVEEDORES, sin que otras TDA tengan la posibilidad de contrarrestar esta capacidad.

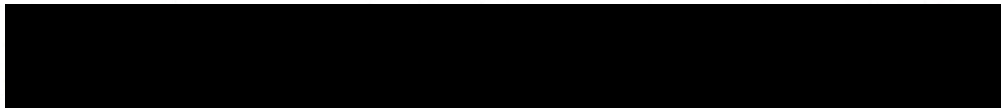
Esto no es equivalente a señalar que se ignoraron o se omitieron los demás elementos de poder sustancial establecidos en el artículo 59 de la LFCE, los cuales deben analizarse dentro del MERCADO RELEVANTE, mismos que se plasmaron en el DICTAMEN y fueron señalados en los apartados anteriores. Igualmente, el concepto de “poder de compra” se utilizó en el marco del análisis de los diversos elementos de poder sustancial. En específico, en la fracción I del referido artículo, se evaluó la capacidad de fijar precios de NUEVA WAL-MART en el MERCADO RELEVANTE, esto es, considerando los mecanismos con los que opera sus relaciones comerciales con los PROVEEDORES, y considerando si existían competidores de NUEVA WAL-MART (otras TDA), que puedan ejercerle suficiente presión competitiva en el MERCADO RELEVANTE.⁴⁰

En conclusión, tal como se señaló en el DICTAMEN, la AUTORIDAD INVESTIGADORA identificó que, de acuerdo con el contexto de la investigación, NUEVA WAL-MART cuenta con poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE. Así, considerando los hechos de la conducta, este se materializó en el MERCADO RELEVANTE mediante el ejercicio del poder de compra de NUEVA WAL-MART.⁴¹

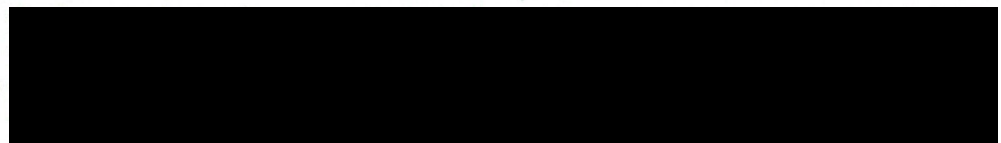
C. Conducta

De acuerdo con la información que obra en el EXPEDIENTE, así como de los hechos narrados en el DICTAMEN, se advierte que:

i)



ii)



³⁹ Página 197 del DICTAMEN.

⁴⁰ Página 149, 170 y 172 del DICTAMEN.

⁴¹ Página 149 del DICTAMEN.

141125



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

Lo anterior, con la finalidad de adquirir los PRODUCTOS DE REFERENCIA a un PRECIO DE COMPRA BASE O PRECIO DE COMPRA EFECTIVO más bajo, según sea el caso.⁴²

Ahora bien, en relación con la actualización del tipo administrativo contenido en la fracción II del artículo 10 de la LEY ANTERIOR, y en la fracción II del artículo 56 de la LFCE, se requieren acreditar, para el caso concreto, los siguientes elementos:

1. Que exista una imposición de condiciones o precios a PROVEEDORES.
2. Que la imposición deba observarse al prestar, comercializar o distribuir, bienes o servicios.

Elementos de los cuales, en el DICTAMEN, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA concluyó lo siguiente:

Que la imposición deba observarse al prestar, comercializar o distribuir un bien

Del análisis plasmado en el DICTAMEN, se advierte que, los condicionamientos que podrían observar los PROVEEDORES de NUEVA WAL-MART son: i) [REDACTED]

y ii) [REDACTED]

⁴³

De acuerdo con la "Política Aportación de Proveedores", las APORTACIONES que recaigan en los PROVEEDORES deben reflejarse en una "Carta de aportación" o "Carta de aceptación", mismas que forman parte de los términos y condiciones a seguir en su relación comercial con NUEVA WAL-MART. Por su parte, las APORTACIONES establecidas al inicio de la relación comercial, de acuerdo con el "Procedimiento de Selección y Alta de proveedores y Productos", deben reflejarse en el ACUERDO COMERCIAL o en el Adendum de éste.⁴⁴

De igual manera, como se observa del apartado de la sección "VII.D.2.3. En qué consisten las imposiciones", sub apartado "¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En concreto, mediante [REDACTED]

[REDACTED] del DICTAMEN, la propuesta de las APORTACIONES por parte de los PROVEEDORES puede ser una condición establecida al principio de una relación comercial con el fin de mantener "precios competitivos" y durante la relación comercial.⁴⁵

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que se cuenta con elementos de convicción relativos a que las imposiciones de condiciones y precios las deben observar los PROVEEDORES al prestar, comercializar o distribuir sus PRODUCTOS DE REFERENCIA con NUEVA WAL-MART. Asimismo, las condiciones en la comercialización de los PRODUCTOS DE REFERENCIA en el MERCADO RELEVANTE [REDACTED]

[REDACTED] las cuales impactan directamente en el PRECIO DE COMPRA BASE.

⁴² Páginas 276 y 277 del DICTAMEN.

⁴³ Página 278 del DICTAMEN.

⁴⁴ Página 277 del DICTAMEN.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Página 278 del DICTAMEN.



141126

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

[REDACTED]

De la concatenación de diversos elementos de convicción contenidos en el EXPEDIENTE, se advierte que tanto el establecimiento de PRECIOS DE COMPRA BASE como de los PRECIOS DE COMPRA EFECTIVOS, obtenidos mediante APORTACIONES, devienen de una [REDACTED] de condiciones comerciales, en donde NUEVA WAL-MART [REDACTED] La condición de que [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, se tienen elementos que permiten concluir que:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Es importante señalar que, en relación con lo anterior, respecto de lo analizado en el DICTAMEN, no se advierte una racionalidad económica relacionadas con las siguientes APORTACIONES.

[REDACTED] pues:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]

⁴⁷ Página 335 del DICTAMEN.

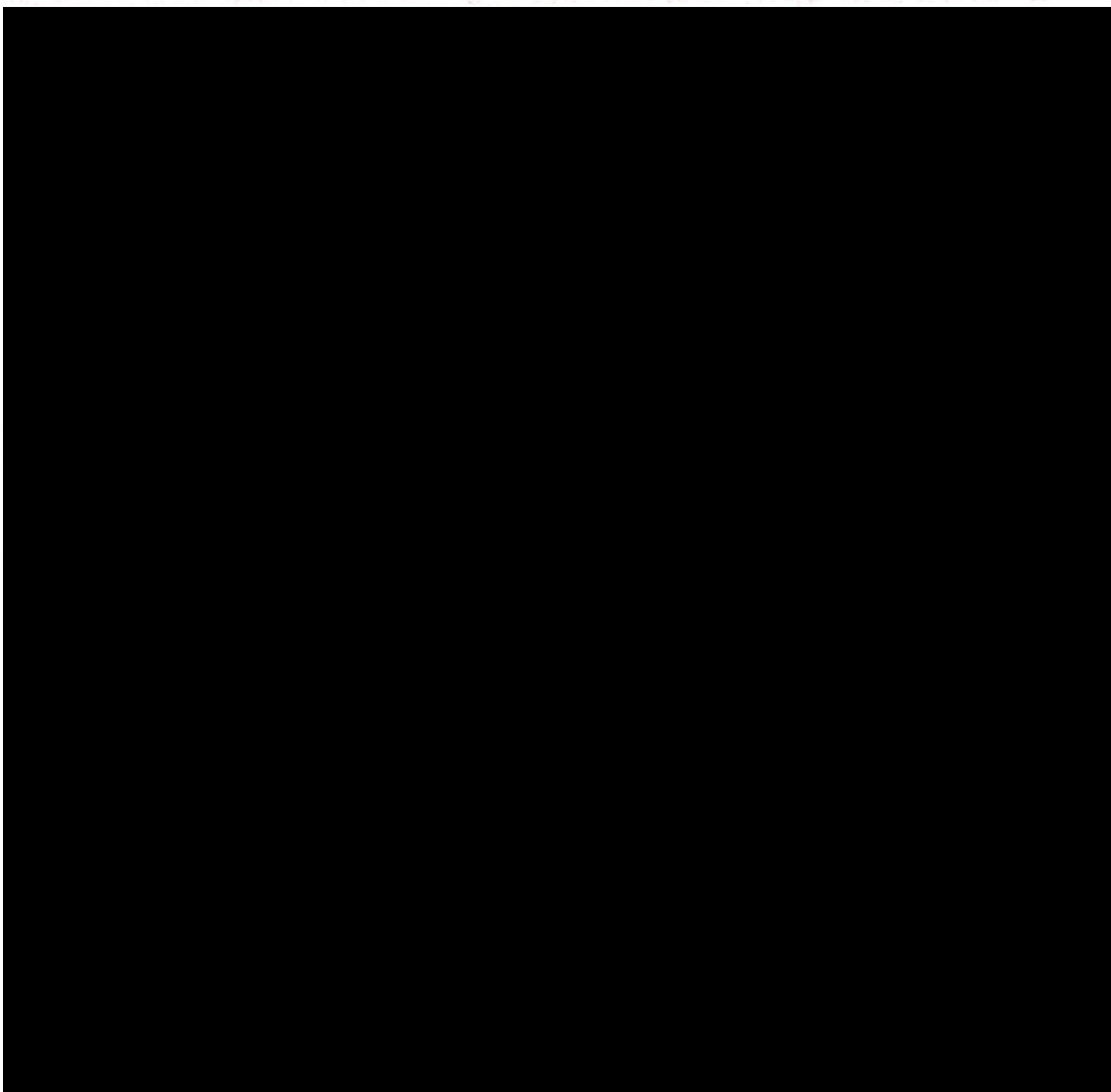
⁴⁸ Página 343 del DICTAMEN.

Comisión Federal de Competencia Económica
Calle de la Constitución No. 100
P.O. Box 100
06000 México, D.F.

141127



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089



De esta manera, se cuenta con elementos en el EXPEDIENTE en los que se observa que:

- ⁴⁹ Páginas 348 y 349 del DICTAMEN.
- ⁵⁰ Página 351 del DICTAMEN.
- ⁵¹ Página 352 del DICTAMEN.
- ⁵² Página 353 del DICTAMEN.



141128

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

1. NUEVA WAL-MART cuenta con un poder de compra en el MERCADO RELEVANTE que posiblemente [REDACTED] en sus relaciones comerciales con los PROVEEDORES.
2. De acuerdo con la propuesta de valor EDLC y EDLP, NUEVA WAL-MART ha implementado mecanismos de monitoreo de precios que permiten analizar los PRECIOS DE VENTA. Así cuando pretende modificar esos PRECIOS DE VENTA lo hace sin sacrificar algún margen, esto considerando que en ejercicio de su poder de compra puede imponer ciertas condiciones [REDACTED] y precios [REDACTED] lo cual garantiza mantener ambas propuestas de valor, [REDACTED]
3. Hay dos condiciones que establece NUEVA WAL-MART a sus PROVEEDORES consistentes en que [REDACTED]
4. La racionalidad económica de lo antes referido es [REDACTED] pues no se advierte que los descuentos estén asociados directa o indirectamente a eficiencias como el volumen, y más bien se traducen en la transferencia de los costos que tiene NUEVA WAL-MART por su monitoreo de precios o cumplimiento de la propuesta de valor.
5. Hay una asimetría en el poder de negociación en las relaciones comerciales entre los PROVEEDORES y NUEVA WAL-MART, [REDACTED] y de los actos que reflejan el ejercicio de ese poder de negociación.
6. El contexto del MERCADO RELEVANTE permite que NUEVA WAL-MART pueda ejercer su poder de compra, en concreto, al haber alta concentración de mercado. [REDACTED]
7. Existen mecanismos, como [REDACTED] que permiten a NUEVA WAL-MART verificar el cumplimiento de [REDACTED] que [REDACTED]

D. Objeto o Efecto de la conducta

Para considerar que la conducta que se le imputa a NUEVA WAL-MART es violatoria de la LFCE de conformidad con el artículo 54 de esta ley, es necesario que el objeto o efecto de dicha conducta sea cualquiera de los siguientes (ya sea en el MERCADO RELEVANTE o en algún mercado relacionado):

⁵³ Páginas 364 y 365 del DICTAMEN.

141129



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

- Desplazar indebidamente a otros AGENTES ECONÓMICOS del mercado;
- Impedirles sustancialmente el acceso, o
- Establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios AGENTES ECONÓMICOS del mercado.

En ese sentido, de las constancias que obran en el EXPEDIENTE, mismas que fueron analizadas en el DICTAMEN, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA concluyó lo siguiente:

1. NUEVA WAL-MART establece diversos tipos de [REDACTED] sobre los [REDACTED] aunado a esto, debido a las altas participaciones de mercado de NUEVA WAL-MART en el MERCADO RELEVANTE, [REDACTED]
2. NUEVA WAL-MART probablemente ha llevado a cabo la conducta descrita en el apartado previo "VII. Conducta" del DICTAMEN empleando [REDACTED] la cual ha tenido el objeto o efecto de impedir sustancialmente el acceso de otras TDA para competir efectivamente en el MERCADO RELEVANTE, además de impedir sustancialmente a otros AGENTES ECONÓMICOS que incursionen en otros mercados relacionados como el abastecimiento y distribución de PRODUCTOS DE REFERENCIA en el CANAL ELECTRÓNICO.⁵⁵
3. NUEVA WAL-MART cuenta con la capacidad de [REDACTED] En consecuencia, las estrategias descritas posiblemente son llevadas a cabo por NUEVA WAL-MART para mantenerse como el líder en la compra al mayoreo de los PRODUCTOS DE REFERENCIA, las cuales podrían tener por objeto y efecto [REDACTED]

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

De las pruebas ofrecidas por NUEVA WAL-MART durante la sustanciación del presente procedimiento, esta autoridad considera innecesario pronunciarse nuevamente sobre aquellas aportadas mediante sus manifestaciones al DICTAMEN, por lo que se solicita se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen las manifestaciones sobre las pruebas realizadas en las MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Ahora bien, se considera necesario puntualizar sobre las siguientes pruebas:

⁵⁴ Página 367 del DICTAMEN.

⁵⁵ Página 367 del DICTAMEN.

⁵⁶ Página 368 del DICTAMEN.



141130

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

A. Pruebas supervenientes:

En relación con la prueba superveniente aportada por NUEVA WAL-MART, consistente en la "GUÍA DE RESULTADOS PARA EL AÑO 2024", mediante la cual pretende probar lo siguiente:

- a. Que la teoría de daño en que se sustenta la acusación del Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) carece de sustento y de causalidad con la conducta de NWM, en los términos señalados en el apartado 'J. Teoría de daño es infundada' de su escrito de contestación al DPR.
- b. El crecimiento que la denunciante ha tenido en México y que estima seguir teniendo para el año 2024.
- c. Los términos en los que Chedraui se ha ostentado ante el público general respecto de los precios y variedad de productos que ofrece en sus tiendas en México."⁵⁷

Al respecto, esta autoridad advierte que la "GUÍA DE RESULTADOS PARA EL AÑO 2024" es un documento que contiene proyecciones de crecimiento en ventas, así como un crecimiento anual compuesto para el año dos mil veinticuatro, considerando la apertura de nuevas tiendas tanto en México como en Estados Unidos. Sin embargo, esta información es una proyección de Grupo Comercial Chedraui, S.A.B. de C.V., la cual no es suficiente ni idónea para probar los hechos objeto de la prueba ofrecida por NUEVA WAL-MART, lo anterior en el entendido de que, al tratarse de un documento que sólo contiene proyecciones a futuro, y no contiene datos o hechos ciertos, éstos no sustentan la pretensión de la EMPLAZADA ni prueban un hecho, por lo que, esta autoridad considera que la prueba en comento no logra combatir los elementos contenidos en el EXPEDIENTE, así como el análisis de éstos y las conclusiones que esta autoridad plasmó en el DICTAMEN.

Por lo que hace a la prueba superveniente presentada por NUEVA WALT-MART a través de su ESCRITO DE PRUEBA SUPERVENIENTE 2, mediante la cual pretende probar lo siguiente:

- a. La definición errónea del MERCADO RELEVANTE por no incluir al CANAL TRADICIONAL, al CANAL INTERMEDIO y al CANAL ELECTRÓNICO, no obstante ser todos ellos -y particularmente el CANAL TRADICIONAL para alimentos y bebidas- alternativas de importancia significativa para que los PROVEEDORES comercialicen los PRODUCTOS DE REFERENCIA.
- b. La indebida atribución a NWM de tener poder sustancial en un MERCADO RELEVANTE definido erróneamente.
- c. El DPR viola el principio acusatorio porque en la acusación de la AI contra NWM actuó bajo un sesgo de confirmación de las imputaciones que el Pleno de Cofece emitió previamente contra NWM al emitir el Estudio.
- d. El Estudio tuvo efecto corruptor en la acusación formulada en contra de NWM en el DPR porque la acusación del DPR en contra de NWM se basó formal y materialmente en las conclusiones del Pleno de Cofece en el Estudio."⁵⁸

Al respecto, esta autoridad considera necesario hacer las siguientes precisiones: i) el documento presentado por NUEVA WAL-MART consiste en una copia simple de un dictamen pericial rendido

⁵⁷ Página 2 del ESCRITO DE PRUEBA SUPERVENIENTE.

⁵⁸ Página 2 del ESCRITO DE PRUEBA SUPERVENIENTE 2.



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

ante un órgano jurisdiccional respecto de un procedimiento diferente e independiente del procedimiento que nos ocupa; ii) el documento presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 129 del CFPC,⁵⁹ por lo que no podría considerarse como una documental pública, por otra parte, de considerarse como una documental privada, esta no fue ofrecida conforme a derecho de conformidad con el artículo 136 del CFPC,⁶⁰ y iii) dicho documento no constituye un hecho notorio, toda vez que como se ha mencionado, el mismo fue presentado ante un tribunal jurisdiccional a raíz de un procedimiento judicial del cual aún no hay sentencia firme. Por lo que, esta autoridad solicita que la prueba documental aportada mediante el ESCRITO DE PRUEBA SUPERVENIENTE 2 sea desechada por no haber sido ofrecida conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de las DISPOSICIONES.

De igual manera, del análisis del anexo presentado con el ESCRITO DE PRUEBA SUPERVENIENTE 2, se advierte que en apariencia, se trata de un dictamen pericial en materia económica, el cual fue rendido en el juicio de amparo radicado en el expediente [REDACTED] al respecto, esta autoridad considera importante señalar que, existen diferencias fundamentales entre el procedimiento tramitado ante el órgano jurisdiccional y el que nos ocupa, así como que cada procedimiento versa sobre una *litis* completa y fundamentalmente diferente, por lo que, no es posible pretender que una misma prueba especializada como lo es la pericial en economía, pueda servir para probar hechos en dos procedimientos con *litis* diferentes.

Finalmente, por lo que hace al supuesto "sesgo de confirmación" del DICTAMEN que señala la EMPLAZADA, se solicita tener por reproducidos como si a la letra se insertasen los argumentos vertidos en el apartado "3. Sobre los supuestos errores graves e insuperables en el DICTAMEN" de las MANIFESTACIONES de la AUTORIDAD INVESTIGADORA.

B. Prueba testimonial:

A continuación, se realizan pronunciamientos concretos sobre la prueba testimonial ofrecida por NUEVA WAL-MART, a cargo de CHEDRAUI. Al respecto, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA solicita que, en su momento, se valoren tales probanzas conforme a lo establecido por el CFPC⁶¹ y lo sostenido por el PJJ, en relación con que los testigos deben conocer por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas.⁶²

⁵⁹ Que señala: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."

⁶⁰ Que establece: "Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados."

⁶¹ Aplicable supletoriamente conforme al artículo 121 de la LFCE.

⁶² "PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la



141132

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

En esta tesitura, la declaración de una persona como fuente de prueba adquiere mayor grado de convicción cuando existe una relación entre lo declarado por el testigo, la manera en que el testigo conoció los hechos, así como las características propias del testigo que garantizan su independencia e imparcialidad.

En ese sentido, esta autoridad no pasa por alto que quien compareció al desahogo de la prueba testimonial a cargo de CHEDRAUI como su representante legal, no se puede considerar como testigo idóneo para declarar sobre los hechos que se pretendían probar con la prueba en comento, al versar las preguntas, en su mayoría, sobre hechos en los que no había participado o de los que no tenía conocimiento directo. Esto es así, toda vez que, si bien las personas morales por su propia naturaleza actúan a través de personas físicas, lo esperado para el desahogo de una prueba confesional a cargo de una persona moral es que quien comparece en su representación para el desahogo de la misma, sea aquella persona física que actuando en representación de la persona moral, tenga o pueda tener conocimiento de los hechos materia de la prueba, de lo contrario el testigo no cumpliría los requisitos señalado en los artículos 165 y 215 del CFPC, al no tener conocimiento directo de los hechos que pretende probar el oferente.

La prueba testimonial ofrecida por NUEVA WAL-MART fue desahogada el dieciocho de abril del dos mil veinticuatro (TESTIMONIAL), con la cual la EMPLAZADA pretende acreditar lo siguiente:

- a. Los términos en los que Chedraui se ha ostentado ante el público general respecto de los precios que ofrece.
- b. El crecimiento que ha tenido en México.
- c. La disponibilidad de su información financiera correspondiente a las operaciones que tiene en México.⁶³

verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.[Énfasis añadido]". Tesis: I.8o.C. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, p. 808.

La valoración de la prueba testimonial, conforme al artículo 215 del CFPC:

"ARTICULO 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.

IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- Que den fundada razón de su dicho."

⁶³ Página 331 de las MANIFESTACIONES de NUEVA WAL-MART.



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

Al respecto, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA considera que, la información obtenida de dicha prueba no desvirtúa la imputación contenida en el DICTAMEN, aunado a que tampoco solventa los hechos que con ella se pretendían probar.

En relación con el objeto de la prueba señalado en el numeral a., abordado sustancialmente en las preguntas 1, 7, 8 y 20 de la TESTIMONIAL, que señalan:

1. Se ha ostentado en medios de comunicación durante el año dos mil veintitrés que tiene 'la canasta básica PROFECO más barata del país.'

(...)

Respuesta: 'Tengo conocimiento que el gobierno federal a través de la Profeco reconoció a Chedraui tener la canasta básica más barata durante el cuarto trimestre de dos mil veintitrés'

(...)

'7. Ofrece 'los mejores precios del mercado' según el contenido del 'Informe Integrado 2022.'

(...)

Respuesta: 'Buscamos ofrecer los mejores precios, sin embargo, esto puede variar por las condiciones del mercado que son totalmente dinámicas.'

(...)

'8. Deberá contestar si Tiendas Chedraui ofrece el precio más bajo a través de comparativo de precios en el mercado, garantizando la mejor opción para los clientes, según el contenido del 'Informe Integrado 2022.'

(...)

Respuesta: 'Chedraui busca ofrecer el precio más bajo en los productos que forman parte del comparativo de precios que realiza.'

(...)

'20. Que señale el compareciente si le consta que uno de sus avisos comerciales difundido por Tiendas Chedraui en medios de comunicaciones del año dos mil diez a la fecha es 'En Chedraui Cuesta Menos.'

(...)

Respuesta: 'Quiero aclarar que 'Cuesta menos' es una marca registrada que se usa en las comunicaciones de Chedraui y no recuerdo si se empezó a utilizar a partir de dos mil diez.' [Énfasis de origen]⁶⁴

De lo anterior se observa que, tanto las preguntas formuladas como la información obtenida de sus respuestas no combaten la imputación contenida en el DICTAMEN en contra de NUEVA WAL-MART, toda vez que de las respuestas se desprenden únicamente pretensiones por parte de CHEDRAUI respecto de la promoción de su imagen, así como de la marca "Cuesta Menos" frente al consumidor.

⁶⁴ Páginas 5, 6 y 10 de la TESTIMONIAL.



141134

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

El reconocimiento que hizo el gobierno federal a través de la PROFECO a CHEDRAUI como la TDA con la canasta básica más barata se limitó al último trimestre de dos mil veintitrés y ni de la pregunta ni de la respuesta a la misma se desprende cuáles son los productos de los que se conforma la canasta referida. Aunado a esto, como se señala en el DICTAMEN, tanto la conducta imputada a NUEVA WAL-MART como el objeto y/o efecto de la misma, no se da en el mercado aguas abajo, es decir, que no es resentido por los consumidores, sino por las propias TDA que compiten tanto en el MERCADO RELEVANTE como en el mercado relacionado. Es por ello, que para efectos de la imputación realizada en el DICTAMEN, estas manifestaciones no tienen el alcance de cambiar la imputación.

El hecho de que [REDACTED] Director General Adjunto de Áreas Comercial, Operaciones, Logístico hayan acudido a la conferencia de prensa matutina del Presidente Andrés Manuel López Obrador el tres de julio del dos mil veintitrés, no es un hecho relevante, pues como ya se señaló en el párrafo inmediato anterior, el reconocimiento del gobierno federal a CHEDRAUI por ofrecer la canasta básica con los precios más bajos en el periodo del diecinueve al veintitrés de junio de dos mil veintitrés, no es un hecho que combata los elementos y razonamientos contenidos en el DICTAMEN, mediante los cuales se formuló la imputación en contra de NUEVA WAL-MART.

En relación con el objeto de la prueba señalada en el numeral b., abordado sustancialmente en las preguntas 12, 14, 15, 16, 17, 18, y 19, que señalan:

“11. Realizó la ‘apertura de 30 tiendas’ en México según el contenido del ‘Informe Integrado 2022’:

(...)

Respuesta: ‘Es correcto. Se aclara que 21 aperturas corresponden a un formato muy pequeño’.

‘12. La cadena de tiendas de autoservicio ‘CHEDRAUI’ ha tenido ‘un ritmo de crecimiento arriba del mercado en México’ según el contenido del ‘Informe Integrado 2022’:

(...)

Respuesta: ‘No me queda claro sobre qué periodo y crecimiento en qué aspecto, si se refiere a ventas, piso de venta, tiendas o utilidades, no sé a qué métrica refiera con la palabra crecimiento, por lo tanto, no podría contestar’.

(...)

‘14. La cadena de tiendas de autoservicio “CHEDRAUI” estima que tendrá un crecimiento estimado en México en 2024, de ventas en sus tiendas de entre seis y siete por ciento, según el contenido de la ‘GUÍA DE RESULTADOS PARA EL AÑO 2024’:

(...)

Respuesta: ‘Tengo conocimiento que, en la Guía de la controladora, se dio a conocer que estima un crecimiento entre el seis y siete por ciento de tiendas iguales en México’.

‘15. La cadena de tiendas de autoservicio ‘CHEDRAUI’ estima que tendrá un crecimiento estimado en México en 2024, en ventas totales, de entre nueve y diez por ciento según el contenido de la ‘GUÍA DE RESULTADOS PARA EL AÑO 2024’:



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

(...)

Respuesta: 'Si tengo conocimiento de que en la Guía de la Controladora se estima ese crecimiento para autoservicio México en dos mil veinticuatro'.

'16. La cadena de tiendas de autoservicio 'CHEDRAUI' ha tenido una consistencia de crecimiento orgánico e inorgánico, según el contenido de la 'GUÍA DE RESULTADOS PARA EL AÑO 2024'.'

(...)

Respuesta: 'No me queda claro a qué se refiere porque en la Guía de Resultados no se hace mención de los resultados obtenidos hacia atrás. Es una Guía de Resultados del ejercicio dos mil veinticuatro'.

'17. La cadena de tiendas de autoservicio 'CHEDRAUI' estima para el 2024 la expansión en el piso de venta en México de 4.6 por ciento, según el contenido de la "GUÍA DE RESULTADOS PARA EL AÑO 2024".'

(...)

Respuesta: 'De acuerdo a la Guía de la Controladora ese crecimiento se estima en autoservicio en México para dos mil veinticuatro'.

'18. El plan de expansión en México de la cadena de tiendas de autoservicio "CHEDRAUI" contempla la apertura de siete Tiendas Chedraui, tres Súper Chedraui y 100 Supercitos, según el contenido de la 'GUÍA DE RESULTADOS PARA EL AÑO 2024'.'

(...)

Respuesta: 'En la Guía de la Controladora para autoservicio México esas son las aperturas contempladas para el año dos mil veinticuatro'.

'19. La cadena de tiendas de autoservicio 'CHEDRAUI' tiene el compromiso de seguir creando valor a través de la búsqueda de oportunidades atractivas para su crecimiento inorgánico, aunado a su plan de expansión orgánico, según el contenido de la 'GUÍA DE RESULTADOS PARA EL AÑO 2024'.'

(...)

Respuesta: 'Si tengo conocimiento que esto se incluyó en la Guía de la Controladora para dos mil veinticuatro'. [Énfasis de origen]⁶⁵

Esta AUTORIDAD INVESTIGADORA considera que las respuestas no son claras respecto del hecho que se pretendía probar por parte de la EMPLAZADA, toda vez que, no existe un señalamiento claro respecto del crecimiento de CHEDRAUI en términos generales ni en relación con una métrica en específico, aunado a que en la mayoría de sus respuestas CHEDRAUI hace referencia a estimaciones de crecimiento en dos mil veinticuatro, es decir, que dichas estimaciones se tratan de proyecciones al futuro, por lo que no es viable para probar un hecho o pretensión basarse en una estimación de algo que pudiera o no suceder. En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información obtenida de las respuestas a las preguntas relacionadas con el objeto de la prueba señalada con el numeral b., no combaten la imputación realizada en el DICTAMEN.

⁶⁵ Páginas 6 a 10 de la TESTIMONIAL.



141136

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

Aunado a lo anterior, las preguntas y respuestas relacionadas con el "Informe integrado 2022" relacionado con el crecimiento de CHEDRAUI, así como la adquisición de las [REDACTED] tiendas de la Cadena Arteli, tampoco combaten la imputación. Lo anterior, dado que si bien se reporta el año dos mil veintidós como uno de los más sólidos de la TDA, dicha información se consideró en el análisis de MERCADO RELEVANTE y PODER SUSTANCIAL del DICTAMEN en el que se determinó que es NUEVA WAL-MART quien detenta dicho poder, por lo que dicha información no tiene el alcance de desvirtuar la imputación del DICTAMEN.

Por lo que hace al objeto de la prueba señalada con el numeral c., la cual se abordó sustancialmente mediante las preguntas 6, 21, 22 y 23 de la TESTIMONIAL, que señalan:

"6. 'El 'Informe Integrado 2022' al que hace referencia en la pregunta anterior, reporta sus operaciones en los términos del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores.'

(...)

Respuesta: 'Es correcto. Al ser una empresa pública Grupo Chedraui está obligada a cumplir con la Ley del Mercado de Valores.'

21. 'Deberá contestar si Tiendas Chedraui S.A de C.V se ha abstenido de publicar en los últimos cinco años la información correspondiente a los márgenes brutos de su operación en México de manera desagregada.'

(...)

Respuesta: 'Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. se ha abstenido de publicar la información porque no es una entidad pública que tenga obligación de hacer pública dicha información'.

22. 'Su información financiera que es reportada por su sociedad controladora, se encuentra sujeta a las reglas de divulgación en materia bursátil establecidas en la Ley del Mercado de Valores al menos desde el año dos mil diez a la fecha.'

(...)

Respuesta: 'Es correcto'.

(...)

23. 'Que diga el testigo si en la información financiera sobre el margen bruto de Chedraui México se encuentra disponible la información sobre los descuentos que ha cobrado de dos mil diez a la fecha a sus proveedores de productos.'

(...)

Respuesta: 'La información de Tiendas Chedraui, S. A. de C.V. no es de carácter pública y por lo tanto no se encuentra disponible para el público en general'. [Énfasis de origen]"⁶⁶

Esta autoridad advierte que por un lado, las preguntas versan sobre las obligaciones financieras que tiene la controladora de CHEDRAUI, la cual no es parte del procedimiento, y por el otro, las respuestas de CHEDRAUI aclaran que ésta no tiene la obligación de hacer pública su información financiera, por lo que dicha información no se encuentra disponible al público. De lo anterior, esta

⁶⁶ Páginas 6 y 12 de la TESTIMONIAL.

141137



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

autoridad considera que la información obtenida del desahogo de las preguntas de la TESTIMONIAL, no desvirtúan lo analizado en el DICTAMEN, ni la imputación realizada en contra de NUEVA WAL-MART.

C. Prueba Pericial:

En relación con la prueba pericial en economía a cargo de la perita [REDACTED] ofrecida por NUEVA WAL-MART, se pretendía acreditar los siguientes hechos:

- a. el estado de indefensión en el que quedó NWM ante la imposibilidad de replicar y verificar todos los cálculos, gráficas y tablas contenidas en el DPR que fueron elaboradas por la AI, con bases de datos a las que no tuvo acceso (...)
- b. que la acusación planteada por la AI en contra de NWM en el DPR carece de sustento y racionalidad, (...)
- c. que el mercado relevante fue definido incorrectamente en el DPR, (...)
- d. que NWM no tiene poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE en los términos que le fueron imputados en el DPR, (...)
- e. que los argumentos económicos expuestos en el DPR no desvirtúan las pruebas directas disponibles en el Expediente, ni acreditan más allá de toda duda razonable la supuesta imposición por parte de NWM a sus PROVEEDORES del precio y condiciones comerciales (...)
- f. que la teoría de daño en que se sustenta la acusación del DPR carece de sustento y de causalidad con la conducta de NWM, (...)
- g. la existencia de ganancias en eficiencia, (...)⁶⁷

Al respecto, en las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES, la AUTORIDAD INVESTIGADORA agrupó las respuestas presentadas por la perita, con el objeto de exponer conceptualmente y de mejor manera los argumentos presentados, con lo que se desvirtuaron las pretensiones de la perita con base en los siguientes argumentos.

1) Estructura del mercado⁶⁸

En las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES se argumentó que las conclusiones a las que llegó la AUTORIDAD INVESTIGADORA en el DICTAMEN se sostienen porque: i) se recabaron indicios de que el comportamiento ilícito llevado a cabo por NUEVA WAL-MART en el MERCADO INVESTIGADO se llevaba a cabo en las categorías de los PRODUCTOS DE REFERENCIA, los cuales son bienes de consumo final que los hogares adquieren de manera continua y que en las TDA se demanda un conjunto de estos bienes, por lo que al considerar los diversos PRODUCTOS REFERENCIA conforme a la clasificación del INEGI, sí se estaba considerando la diversidad de productos con características propias, como son marca, presentación o SKU, y el término PRODUCTOS DE REFERENCIA solo especifica una clasificación de estos productos que no distorsiona la definición del MERCADO RELEVANTE, ii) los PROVEEDORES que participan en el MERCADO RELEVANTE están bien caracterizados e identificados y los procedimientos de contratación son similares con todos

⁶⁷ Páginas 327 y 328 de las MANIFESTACIONES de NUEVA WAL-MART.

⁶⁸ Páginas 4 a 41 de las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES.



141138

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

los PROVEEDORES e independientes de los cambios que pudieran ocurrir en la industria en que participa cada uno, y iii) la clasificación de los PROVEEDORES en categorías (pequeño, mediano, grande) se hizo bajo un método riguroso (método de rupturas naturales) que obtiene una representación integral y relevante del tamaño y la capacidad de los PROVEEDORES.

Sobre la definición del MERCADO RELEVANTE, en las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES se reiteró que la determinación del MERCADO RELEVANTE no es ambigua ni contradictoria porque: i) considera, desde el punto de vista de los PROVEEDORES, las alternativas que tienen, para vender sus PRODUCTOS DE REFERENCIA en el eslabón de VENTA INICIAL de la cadena de valor, es decir, mediante los diversos CANALES DE VENTA, incluyendo las TDA, y con base en este análisis, considera que los otros CANALES DE VENTA diferentes al CANAL MODERNO son opciones complementarias y no sustitutas para los PROVEEDORES, ii) el abastecimiento y distribución de los PRODUCTOS DE REFERENCIA se da de forma centralizada en todo el país tanto para PROVEEDORES nacionales como regionales, por lo que el MERCADO RELEVANTE es de alcance nacional, iii) en específico, el abastecimiento y distribución por el CANAL ELECTRÓNICO no es sustituto del CANAL MODERNO por la elección (física o en línea), disposición (inmediata o posterior) y exhibición (en anaqueles o por medio de una aplicación) de los PRODUCTOS DE REFERENCIA, así como los patrones de consumo del tipo de PRODUCTOS DE REFERENCIA en cada CANAL DE VENTA y la disposición de los consumidores finales para trasladarse (o falta de ella), iv) la AUTORIDAD INVESTIGADORA no definió el MERCADO RELEVANTE como un mercado de plataforma, pues como la propia perita afirma, una característica de una plataforma es que esta no compra productos, caso contrario con las TDA, donde esta autoridad confirmó que cuando las TDA compran los PRODUCTOS DE REFERENCIA a los PROVEEDORES se transfiere la propiedad de estos productos a las primeras, v) tampoco se consideró que las TDA sean esencialmente redes logísticas de abastecimiento y suministro o un servicio de distribución para los PROVEEDORES, sino que solo se consideró como una característica del CANAL MODERNO en la evaluación del grado de sustitución de otros CANALES DE VENTA respecto de las TDA para los PROVEEDORES, y en el ámbito del análisis de la dimensión geográfica del MERCADO RELEVANTE, y vi) la AUTORIDAD INVESTIGADORA realizó un análisis de barreras a la entrada en el MERCADO RELEVANTE.

En cuanto al poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE, en las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES se señaló que: i) el número de TDA, metros cuadrados de piso de venta, SKU disponibles, el valor de las compras y el valor de ventas son indicadores que reflejan la dinámica competitiva en el MERCADO RELEVANTE y no solo son indicadores del tamaño de la infraestructura, pues muestran su posición relativa en este, indicando la relevancia de NUEVA WAL-MART para los PROVEEDORES en el MERCADO RELEVANTE y, en consecuencia, su capacidad de compra, ii) el tamaño relativo de NUEVA WAL-MART incide en el poder de compra con el que cuenta a tal grado que es más probable que pueda prescindir de cualquier PROVEEDOR, y iii) no existió confusión entre los conceptos "poder de compra" y "poder de negociación"; en el DICTAMEN se definió el primer concepto como aquella situación en la que una empresa, o grupo de ellas, tiene una posición dominante como comprador, y el segundo término, se relaciona con [REDACTED]

[REDACTED] El análisis del poder de negociación permitió presumir la actualización de la conducta que se imputa.

141139



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

Finalmente, sobre la determinación y análisis de los PRODUCTOS ANCLA y el “efecto cama de agua” en las MANIFESTACIONES A LA PERICIALES se precisó que: i) los PRODUCTOS ANCLA están claramente identificados como los [REDACTED] PRODUCTOS DE REFERENCIA más vendidos en términos de unidades de venta por 3 (tres) TDA durante el periodo de septiembre de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veinte a nivel nacional, ii) sobre la imposibilidad de acceder a la información y replicar el análisis de la AUTORIDAD INVESTIGADORA, se reitera que NUEVA WAL-MART no puede acceder a aquella información que previamente haya sido considerada confidencial, y iii) sobre el análisis del “efecto cama de agua”, este se explicó a detalle en el apartado “3) Teoría de daño basada en un efecto cama de agua que daña a los PROVEEDORES, a los competidores de NUEVA WAL-MART y a los consumidores finales” de estos ALEGATOS.

2) Sobre la conducta⁶⁹

En las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES, sobre la omisión del análisis acerca de la naturaleza de los incentivos de las APORTACIONES, la AUTORIDAD INVESTIGADORA desacreditó los argumentos cuando señaló: i) que NUEVA WAL-MART [REDACTED] ii) que las APORTACIONES son [REDACTED]

En las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES, sobre el poder de negociación, y la imposición de condiciones de TDA frente a sus PROVEEDORES ante asimetrías de información, la AUTORIDAD INVESTIGADORA desacreditó los argumentos cuando expuso que: i) [REDACTED]

⁶⁹ Página 41 a 55 de las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES.



141140

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

Adicionalmente, en las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES se señala que la imposición de APORTACIONES no es una práctica exclusiva de NUEVA WAL-MART; al respecto, la AUTORIDAD INVESTIGADORA desacreditó los argumentos cuando expuso que: i) las APORTACIONES imputadas que impone NUEVA WAL-MART a sus PROVEEDORES

ii)

iii) las APORTACIONES investigadas

y iv) la posición de NUEVA WAL-MART le ha permitido la adquisición de PRODUCTOS DE REFERENCIA a PRECIOS DE COMPRA EFECTIVOS *

Finalmente, sobre que el incorrecto análisis para acreditar la materialización de la conducta y su daño competitivo, en las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES, la AUTORIDAD INVESTIGADORA desacreditó los argumentos cuando expuso que: i) el objeto o efecto anticompetitivo no está sujeto al monto que pudieran representar las APORTACIONES investigadas, sino a su objeto o efecto anticompetitivo; ii) los montos de las APORTACIONES investigadas representaban un

iii) el objeto o efecto de la práctica se acreditó basándose en una serie de elementos adminiculados entre sí, tales como implementación de políticas y acuerdos de NUEVA WAL-MART, el contenido de sus contratos con sus PROVEEDORES, señalamientos o manifestaciones de correos electrónicos de algunos de sus PROVEEDORES, así como la aplicación de APORTACIONES a todo tipo de PROVEEDORES, y su estimación y comparación de condiciones de compra con otras TDA competidoras.

3) Teoría de daño basada en un efecto cama de agua que daña a los PROVEEDORES, a los competidores de NUEVA WAL-MART y a los consumidores finales⁷⁰

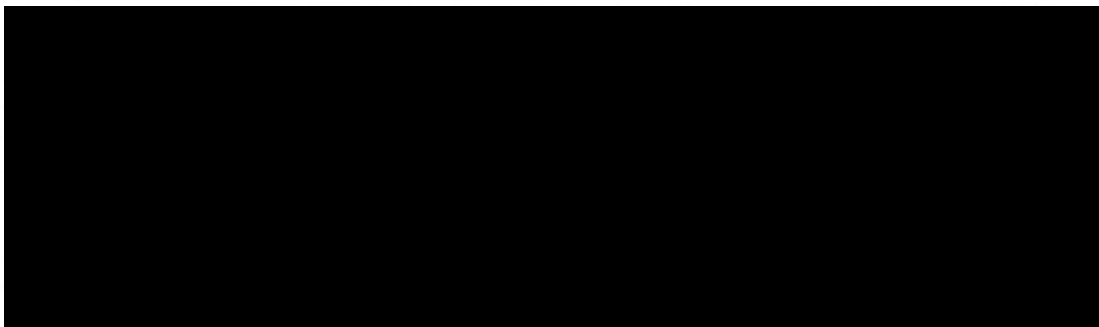
En las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES, sobre la supuesta inexistencia de un daño a los PROVEEDORES, la AUTORIDAD INVESTIGADORA desacreditó los argumentos de la perita cuando expuso que: i) es innecesario probar que los PROVEEDORES cuenten con poder de mercado para que exista un efecto cama de agua, ii) la AUTORIDAD INVESTIGADORA no relacionó la venta de presentaciones exclusivas con la teoría basada en el efecto cama de agua, iii) no es cierto que todos los PROVEEDORES puedan recuperar los ingresos disminuidos provenientes de NUEVA WAL-MART con un incremento en el PRECIO DE COMPRA BASE para el resto de TDA porque no es hecho inmediato ni probado, y iv) es incorrecto interpretar que el daño a los PROVEEDORES deba identificarse con la imposición de PRECIOS DE COMPRA EFECTIVOS por debajo de su precio de fabricación.

Por otra parte, en las mismas MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES, respecto del daño indirecto sufrido por las TDA competidoras de NUEVA WAL-MART, la AUTORIDAD INVESTIGADORA sostuvo que

⁷⁰ Páginas 55 a 68 de las MANIFESTACIONES DE LAS PERICIALES.




Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089



Finalmente, en cuanto al potencial daño que ha generado la conducta de NUEVA WAL-MART a los consumidores finales, en las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES se argumentó que: i) el análisis del daño a los consumidores finales no se puede acotar a que las cadenas de TDA competidoras de NUEVA WAL-MART incrementen los precios de los PRODUCTOS DE REFERENCIA o que estas dejen de operar en el MERCADO RELEVANTE, también se debe considerar el PRECIO DE VENTA promedio en el tiempo en el MERCADO RELEVANTE y la variedad de los PRODUCTOS DE REFERENCIA a los que los consumidores finales pueden acceder, ii) las supuestas diferencias respecto del lugar de adquisición de ciertos PRODUCTOS DE REFERENCIA en nada combaten el potencial daño sufrido por los consumidores finales al haber considerado todas las presiones competitivas existentes en el MERCADO RELEVANTE, y iii) los argumentos presentados en torno a la eficiencia de las cadenas de TDA y/o el beneficio que generan para un sector de la sociedad es general y aplicable para todas las TDA y no sería exclusivo de NUEVA WAL-MART.

4) Sobre las exclusividades de comercialización de productos que alega la AUTORIDAD INVESTIGADORA⁷¹

En las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES, la perita en economía intentó desacreditar la metodología para la determinación de los PRODUCTOS ANCLA. Al respecto, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA desacreditó los argumentos vertidos por la perita al señalar que la selección de los PRODUCTOS ANCLA se realizó de forma rigurosa y que dichos requisitos cumplían con los señalados por la misma perita, toda vez que los PRODUCTOS ANCLA seleccionados: a) eran los más vendidos; b) eran productos regularmente adquiridos por los consumidores y; c) se caracterizan por en general tener bajos márgenes de ganancia en comparación con otros productos, al tratarse de PRODUCTOS DE REFERENCIA con la finalidad de atraer clientes. Asimismo, dicha canasta resulta representativa, toda vez que se tomó una muestra considerable de productos con las características anteriormente descritas, para las tres TDA más relevantes, considerando la mejor información disponible con la que contaba esta AUTORIDAD INVESTIGADORA, en términos del artículo 120 de la LFCE.

Asimismo, en las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES la perita en economía intentó mostrar que no es posible concluir que NUEVA WAL-MART adquiere de manera exclusiva o en mejores condiciones los PRODUCTOS ANCLA. Al respecto, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA lo desestimó cuando mostró 

⁷¹ Página 68 a 81 de las MANIFESTACIONES DE LAS PERICIALES.



141142

Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089



También en las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES, la perita señaló que no existe evidencia que las decisiones de los consumidores de comprar en una TDA en particular estén en función del PRECIO DE VENTA de ciertos PRODUCTOS ANCLA. Esta AUTORIDAD INVESTIGADORA desestimó este argumento cuando señaló que diversos estudios realizados por otras autoridades de competencia, así como manifestaciones de TDA competidoras de NUEVA WAL-MART, concluyen que la decisión de compra de un consumidor en cierta TDA está en función del PRECIO DE VENTA de estos productos, fenómeno que se le conoce como "miopía". Respecto de los cálculos presentados por la perita en que intentaba demostrar que la falta de acceso de ciertos PRODUCTOS ANCLA no tuvo efecto en las ventas de sus competidores, esto se desestimó al señalar que la información agregada no permite ver el comportamiento individual, de la tendencia de los ingresos o indicadores de rentabilidad de NUEVA WAL-MART y de sus competidores.

Respecto de los cálculos presentados por la perita en las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES que intentaba demostrar que no hubo efecto de la conducta sobre las ventas del CANAL MODERNO, esta AUTORIDAD INVESTIGADORA los desestimó cuando señaló que no explica cómo es que la presencia de mayores márgenes de reventa en el CANAL TRADICIONAL respecto del CANAL MODERNO sea un indicio de que es más probable que exista un efecto adverso para los consumidores en el CANAL TRADICIONAL. Asimismo, dichos cálculos son erróneos, toda vez que la información presentada son cálculos agregados de todo el canal, sin lograr diferenciar el comportamiento de NUEVA WAL-MART y el resto de TDA, además de que la información no era comparable por las características de cada CANAL DE VENTA.

Finalmente, en las MANIFESTACIONES A LAS PERICIALES se alega que no hay un análisis económico completo que permita ver un efecto real en las TDA competidoras, producto de la restricción de ciertos PRODUCTOS DE REFERENCIA. Al respecto, dicho argumento se desestimó al señalar que: i) el análisis de la AUTORIDAD INVESTIGADORA contiene una serie de elementos administrados entre sí, para demostrar las imputaciones en el DPR; ii) la conducta realizada por NUEVA WAL-MART tiene el efecto de impedir sustancialmente el acceso a minoristas en el CANAL ELECTRÓNICO, pues



; iii) se muestra que la aplicación de las APORTACIONES investigadas se aplica a gran parte de sus PROVEEDORES, también a los más importantes (*top to top*) en todos o por lo menos algunos de sus productos, por lo que era una práctica común por parte de NUEVA WAL-MART; iv) los cálculos presentados por la perita para demostrar el nulo efecto en el CANAL ELECTRÓNICO no se sostiene, toda vez que la información agregada no permite identificar el comportamiento

141143



Autoridad Investigadora
Expediente IO-002-2020 y
su acumulado DE-026-2020
Oficio No. COFECE-AI-2024-089

individual de NUEVA WAL-MART y el resto de TDA, además de no ser semejante pues utiliza información para comparar el CANAL ELECTRÓNICO con el CANAL TRADICIONAL, cuando tienen características muy distintas y; v) los PRODUCTOS DE REFERENCIA utilizados como ejemplo, muestran

[REDACTED]

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que la información proporcionada por la EMPLAZADA para desvirtuar la imputación realizada en su contra a través del DICTAMEN no modifica las conclusiones del mismo respecto de la probable comisión de la conducta consistente en que: NUEVA WAL-MART, durante el PERIODO INVESTIGADO, ha contado con poder sustancial en el MERCADO RELEVANTE, que le ha permitido

[REDACTED] de los PRODUCTOS DE REFERENCIA, consistente en [REDACTED] con

el objeto o efecto de de [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a la DGAJ y al PLENO, respectivamente, se sirvan:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el apunte de ALEGATOS de la AUTORIDAD INVESTIGADORA, en los términos del presente oficio.

SEGUNDO. Tener por reiteradas las consideraciones contenidas en el DICTAMEN, de las cuales se desprende que existen elementos de convicción suficientes para sustentar la responsabilidad de la EMPLAZADA así como por reiteradas las MANIFESTACIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

TERCERO. Tener por ciertos los hechos sobre los cuales no se hayan pronunciado la EMPLAZADA, como lo establece la fracción I, segundo párrafo, del artículo 83 de la LFCE.

Atentamente,

[REDACTED]

Titular de la Autoridad Investigadora

AGMD/MAM/BLVV